



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 319 en concordancia con el artículo y 110 del C.G.P., del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en estas diligencias, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARIN**, radicado **2019 – 00395-00**, se dará traslado a éste último, por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Medellín, abril de 2023

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA

DEMANDANTE: ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN
RADICADO: 2018-395
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO QUE
DECIDE NULIDAD

En mi condición de apoderado de la parte demandada, dentro de término, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio N° 461 de 10 de abril de 2023, notificado en estados de 12 de abril de 2023.

El Despacho, para negar la nulidad pedida, manifestó que la notificación de la fecha y hora de la realización de la audiencia programada para el 21 de septiembre de 2021 se hizo con la debida antelación, que la parte demandante suministró oportunamente sus datos para la conexión a la audiencia, que de esta parte no se hizo gestión para obtener el link de la cita y que no se manifestó justificación para la inasistencia dentro de los tres días siguientes a la fecha fijada.

No se está de acuerdo con lo decidido por cuanto, como se probó con la copia del correo enviado al juzgado, por este medio, desde el 22 de julio de 2021, se había puesto en conocimiento del Despacho la dirección electrónica de quien para ese entonces oficiaba como defensor, dirección a la que debió llegar el link respectivo. Se insiste, tal y como se manifestó en la alzada, que en estos casos es el Despacho el que debe proveer el recurso que facilite la comparecencia a las partes, es decir, el enlace de conexión, el mismo que finalmente no llegó a esta parte.

Es decir, la carga de la información requerida por el Despacho ya se había cumplido con motivo de otra diligencia fallida y cumplía cabalmente con manifestar a cuál dirección de correo electrónico debía ir dirigida la invitación a la audiencia.

De otro lado, se explica que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia no se allegó una justa excusa para la inasistencia porque no se consideraba que esta parte hubiese inasistido ya que se reitera, el 21 de septiembre de 2021 el apoderado del demandado estaba alerta a recibir el link para la celebración de la audiencia y a sentir de esta parte, resultaba comprensible un

nuevo aplazamiento por parte del Despacho, ya que así había ocurrido con anterioridad, lo que luego se justificó por su parte con la consecuente reprogramación.

En este punto también debo reiterar que los autos posteriores generaron confusión al expresar que se reprogramaba la fecha para la continuación de la audiencia y no la fecha para proferir sentencia, tal y como se explicó en detalle en el escrito de solicitud de nulidad, lo que explica la tardanza en interponer esta acción procesal, tal y como lo extraña su Señoría en el auto objeto de este recurso.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa manifiesto nuevamente que a esta parte no se le garantizó el derecho al debido proceso y en tal condición solicito al Despacho revocar el auto recurrido para que en su lugar se conceda la nulidad deprecada. En subsidio apelo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel López Delgado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and a distinct 'D' at the end.

JORGE DANIEL LÓPEZ DELGADO
CC.70.560.823 – TP.328.616

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P., del recurso de reposición presentado por la parte demandada, dentro del proceso de **PERTENENCIA**, promovido por **CLAUDIA ELENA PATIÑO GAVIRIA y OTRO**, en contra de **DARÍO ESTRADA TORRES y OTRO**, bajo radicado 2018-00269, se dará traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

Fijado en lista el día veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Doctor

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICADO: 05 380 40 89 002 2018 00269 00.

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA PATIÑO Y OTRO.

DEMANDADO: DARIO ESTRADA TORRES.

**ASUNTO: CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 14 DE OCTUBRE DE 2022, QUE DECRETÓ EL
DESISTIMIENTO TÁCITO.**

JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la T.P. No. 31.388 del C.S. de la J., Y c.c. No. 15.320.299 de Yarumal, con direcciones registradas ante el SIRNA para recibir notificaciones judiciales: Correo: joselupeja@hotmail.com, Celular: 300 340 52 83 y 312 778 00 22, Medellín, Carrera 50 No. 50 – 14, Oficina 1101, por medio del presente escrito con el mayor respeto me permito manifestar que interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL RECURSO DE APELACIÓN, contra la providencia proferida por su Despacho de fecha: 14 de Octubre del presente mes de octubre de 2022, dice que fue debidamente notificada el día 18 de octubre de 2022, pero que por problemas del sistema, se notificó realmente el día 19 de octubre de 2022.

Los recursos interpuestos tienen los siguientes fundamentos de HECHO y de DERECHO:

- **El principal argumento para que fuera decretado el desistimiento tácito en la providencia proferida el día 14 de octubre del presente año 2022, fue el de que la última actuación fue la reforma a la demanda, la cual fue DECRETADA por auto del 17 del mes de junio del año 2021; y que si bien el Despacho se pronunció en febrero 2 de 2022 sobre el desistimiento tácito solicitado por la apoderada ACOSTA SUÁREZ del demandado en forma desfavorable, “... aquella actuación no podrá ser tenida en cuenta, pues ello, iría en contra del ordenamiento jurídico al no constituir una actuación encaminada a genera la continuidad del proceso, por ello se tiene que este expediente permaneció inactivo desde el 17 de junio del año 2021. Esta circunstancia simplemente denota el desinterés de la parte demandante en que el proceso avance y se desarrolle con celeridad”. (Las subrayas y resaltado en color negro, pertenecen a la providencia proferida por el Despacho).**
- **Sin embargo, en providencia Respetado Juez proferida por su mismo Despacho el día 02 de febrero del presente año, debidamente notificada por ESTADOS el día 03 del mes de marzo del presente año 2022, en forma expresa se manifestó por parte de su Despacho, lo siguiente:**

“CONSIDERACIONES: Que, dentro del presente trámite de PERTENENCIA, se tiene que la última actuación registrada se realizó el 17 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a la reforma de la demanda con la actuación, es decir, el proceso no se encuentra inactivo, *tanto la parte demandante como el despacho*

ha cumplido con la carga procesal, es por lo anterior, que esta judicatura no accede al desistimiento tácito, pues no se cumple los requisitos contemplados en el artículo 317 del CGP, para darle aplicación al mismo”. (La palabras resaltadas pertenecen al texto de la providencia, pero sin resaltar. El resaltado es del suscrito apoderado del demandante).

- **Así las cosas Señor Juez considero que si la parte que represento, o sea la parte ACTORA en el asunto de la referencia, para el mes de Febrero de 2022, providencia que fuera legalmente notificada el día 3 de marzo del presente año 2022, HABÍA CUMPLIDO CON LA CARGA PROCESAL – la que efectivamente ha cumplido -, el desistimiento tácito ordenado mediante providencia del 14 de octubre del presente año 2022, debe REPONERSE, pues no se cumplirían los requisitos contemplados por el artículo 317 del Código general del proceso, como lo manifestara el Señor Juez en su providencia del 2 de febrero del presente año 2022.**
- **Y manifiesto que no se cumplirían tampoco ahora los requisitos para decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO en el asunto de la referencia, al tener en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla que para decretar el mismo se deben cumplir los siguientes requisitos:**
 - a. **Que para continuar el trámite de la demanda – como sería el caso que nos ocupa – “... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, ...”. (Numeral 1º de dicho artículo). Ya el mismo Juez en providencia del 2 de febrero del presente año 2022, manifestó que tanto la parte demandante había cumplido con la carga procesal.**
 - b. **Que: “... el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. (Numeral 1º de dicho artículo). Nunca al suscrito como apoderado de la parte ACTORA en el proceso de la referencia, el Despacho le ha concedido el término de treinta días para que cumpla con alguna carga procesal o acto pendiente.**
 - c. **Que: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Numeral 1º de dicho artículo).**
 - d. **Que: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. (Numeral 1º de dicho artículo). La parte que represento no tiene pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas.**

- **La parte que represento Señor Juez no tiene pendiente ninguna CARGA PROCESAL o ACTO pendiente por realizar, como usted Su Señoría lo afirmara en su PROVIDENCIA del día 2 de febrero del presente año 2022, por medio de la cual no accedió a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO solicitado por la apoderada del demandado ACOSTA SUÁREZ, misma que se notificó debidamente por ESTADOS el día 3 de marzo de 2022. O sea que como MÍNIMO para el día 2 de febrero del presente año 2022, LA PARTE ACTORA ha cumplido con la CARGA PROCESAL y los ACTOS QUE TENÍA PENDIENTES DE AGOTAR. Así se desprende de dicha providencia.**
- **Tampoco Señor Juez, existe pendiente ni notificación de la demanda, ni mucho menos MEDIDAS CAUTELARES para CONSUMAR como lo dice expresamente la norma.**
- **Pero Señor Juez, tampoco se cumplen los requisitos que para DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO exige el artículo 317 del Código general del proceso, pero ya en su NUMERAL 2º, que textualmente ordena, que sólo se da el desistimiento tácito, si se cumplen los siguientes requisitos:**

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Las subrayas pertenecen al suscrito apoderado del demandante, para resaltar que ése requisito no se presenta en el caso a estudio toda vez que la ULTIMA NOTIFICACIÓN se dio apenas en FEBRERO 02 DEL PRESENTE AÑO 2022, la cual fue debidamente NOTIFICADA EL DÍA 03 DE MARZO DE 2022, y por tanto, con esta norma que es de DERECHO Y DE ORDEN PÚBLICO como lo ordena el artículo 13 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE DEMUESTRA QUE PROCESALMENTE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE HABER PERMANECIDO EL PROCESO O ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO, YA QUE EL MISMO, teniendo en cuenta esta norma se cumpliría después de la ULTIMA NOTIFICACIÓN surtida en el proceso; o sea que el DESISTIMIENTO TÁCITO podría DECRETARSE en este proceso que nos ocupa, sólo a partir del día 3 de marzo del próximo año 2023, día y mes que de permanecer INACTIVO el proceso en SECRETARÍA DEL DESPACHO, sin que la parte que represento, haya surtido alguna actuación que tenía pendiente por realizar, NO LA HAYA LLEVADO A CABO; pero ya vimos como al analizar las circunstancias el Señor Juez antes de proferir el auto del 02 de febrero de 2022, que fuera el debidamente notificado el día 3 de marzo de 2022, MANIFESTÓ EN UNA FORMA CLARA, como la parte DEMANDANTE había cumplido con la CARGA PROCESAL que le correspondía, como mínimo hasta ésa fecha.

Dicen los artículos 13 y 14 del Código General del Proceso en forma textual:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”. (Lo resaltado pertenece al suscrito apoderado del Actor).

Considero Señor Juez con el mayor respeto que, en el proceso de la referencia, se ha cumplido el debido proceso, al tenor del artículo 14 del Código general del proceso, cuando expresamente ordena:

” ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ahora bien, Señor Juez, el artículo 317, NUMERAL 2º LITERAL c), CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE: “(...). c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”.

En el proceso de la referencia, se dio como actuación a PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, la que se afirma que puede ser de “... cualquier naturaleza...”, la providencia del 2 de febrero de 2022, debidamente notificada el día 3 de marzo de 2022; lo que está completamente de acorde con lo ordenado en el NUMERAL 2º del mismo artículo 317 del Código General del Proceso, ambas normas de derecho y de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, “...y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, conforme se estipula en el artículo 13 del Código General del Proceso, ya transcrito en este escrito.

O sea que el proceso de PERTENENCIA que ahora nos ocupa, la providencia proferida por el Despacho el día 02 de febrero del año 2022, INTERRUMPIÓ TODOS LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DESDE EL DÍA 3 DE MARZO DE 2022, FECHA E QUE FUE LEGALMENTE NOTIFICADA; y es por ello que debe REPONERSE LA PROVIDENCIA recurrida.

PETICIÓN: Conforme a lo anterior, ruego a Su Señoría en la forma más respetuosa, se sirva **REPONER LA PROVIDENCIA** del 14 de octubre de 2022 que se está notificando por **ESTADOS** el día 19 de octubre de 2022, **POR CUANTO CON LA PROVIDENCIA LEGALMENTE NOTIFICADA EL DÍA 3 DE MARZO DE 2022, QUEDARON INTERRUMPIDOS TODOS LOS TÉRMINOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA PODER DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO;** y en consecuencia proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA**, pues la parte demandada se encuentra legalmente notificada.

Y, en el evento de que al realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que contempla el artículo 132 del Código general del proceso, observe que aún existe alguna actuación por realizar de la parte ACTORA que represento, se me indique en qué consiste y se me conceda el

término de los treinta (30) días que contempla la ley para llevarla a cabo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Dice el artículo 132 del C.G.P., en forma textual:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En subsidio APELO para ante el inmediato Superior.

Respetuosamente,

JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO.

T.P. No. 31.388 del C.S. de la J.

C.C. No. 15.320.299 de Yarumal.

Doctor

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICADO: 05 380 40 89 002 2018 00269 00.

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA PATIÑO Y OTRO.

DEMANDADO: DARIO ESTRADA TORRES.

ASUNTO: CONTIENE OTRO SÍ COMPLEMENTARIO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 14 DE OCTUBRE DE 2022, QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO, QUE PRESENTÉ EL DÍA DE AYER JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2022.

JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la T.P. No. 31.388 del C.S. de la J., Y c.c. No. 15.320.299 de Yarumal, con direcciones registradas ante el SIRNA para recibir notificaciones judiciales: Correo: joselupeja@hotmail.com, Celular: 300 340 52 83 y 312 778 00 22, Medellín, Carrera 50 No. 50 – 14, Oficina 1101, por medio del presente escrito con el mayor respeto me permito manifestar que PRESENTO COMO OTRO SÍ COMPLEMENTARIO a los RECURSOS DE REPOSICIÓN y en subsidio EL RECURSO DE APELACIÓN presentado el día de ayer JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2022, contra la providencia proferida por su Despacho de fecha: 14 de Octubre del presente mes de octubre de 2022, dice que fue debidamente notificada el día 18 de octubre de 2022, pero que por problemas del sistema, se notificó realmente el día 19 de octubre de 2022, toda vez que aún estoy dentro del término de ley para hacerlo, OTRO SÍ que le ruego tener en cuenta al momento de pronunciarse sobre los recursos legalmente interpuestos:

El día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, REENVIÉ al correo electrónico asignado a su Despacho, los correos electrónicos que el suscrito apoderado de la parte ACTORA en aras de que se continuara con el trámite del proceso había enviado en las siguientes fechas y con los siguientes contenidos, y de los cuales el mismo día de ayer jueves 20 de octubre de 2022 a las 11:44, fue acusado el recibo por parte de la NOTIFICADORA de su Despacho: ADIRNA MARÍA ACEVEDO MONTOYA.

De: José Luis Upegui Jaramillo <joselupeja@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:38 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
<j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CLAUDIA ELENA PATIÑO GAVIRIA Y CARLOS ALBERTO GARCÍA PALAUD (DEMANDANTES),
RADICADO: 05 380 40 89 002 2018 00269 00.

Buenos días. ESTE ES OTRO CORREO QUE DIRIGÍ AL DESPACHO DESDE EL DÍA 7 DE JULIO DEL AÑO ANTERIOR, QUE CONTIENE UNA SOLICITUD QUE NUNCA ME RESPONDIÓ EL JUZGADO, y que le ruego tener como OTRO SI al escrito con el cual interpuse los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO de fecha: octubre 14 de 2022. Sinceramente consideré que de pronto el Despacho no me había respondido dado el cúmulo de procesos a ser tramitados. Atentamente,
JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO,
ABOGADO.
T.P. No. 31.388 del C.S. de la J.

C.C. No. 15.320.299 de Yarumal.

De: José Luis Upegui Jaramillo

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 9:43 a. m.

Para: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CLAUDIA ELENA PATIÑO GAVIRIA Y CARLOS ALBERTO GARCÍA PALAUD (DEMANDANTES),
RADICADO: 05 380 40 89 002 2018 00269 00.

Buenos días.

ASUNTO: CONTIENE SOLICITUD RESPETUOSA PARA QUE POR FAVOR ME INFORMEN SI EL OFICIO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA REFORMA A LA DEMANDA, DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2021 (DEBIDAMENTE NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021), FUÉ O SERÁ ENVIADO DIRECTAMENTE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA SUR ., O AL SUSCRITO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO PRECISAMENTE A LO ORDENADO EN RELACIÓN CON EL BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 001 - 391414.

CONSIDERO CON TODO RESPETO, QUE COMO LO ORDENADO TIENE COSTO, DEBE SER ENVIADO A MI CORREO ELECTRÓNICO: joselupeja@hotmail.com, para yo redirigirlo a dicha OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, con la correspondiente constancia de pago; pero de haberse enviado YA DIRECTAMENTE POR SU DESPACHO, le ruego reenviarme el correo electrónico correspondiente para proceder de todas formas con el pago de lo ordenado ante dicha OFICINA.

Le ruego igualmente requerir a la apoderada de la parte demandada (DARIO ESTRADA TORRES Y ANTONIO MARÍA PATIÑO), para que por favor INFORMEN a su DESPACHO, LAS DIRECCIONES QUE TIENE REGISTRADAS ANTE EL SIRNA Y URNA, PARA SUS NOTIFICACIONES, y así poder enviar a ella todas las solicitudes como lo ordena el DECRETO 806 DE 2020.

DIRECCIONES REGISTRADAS DEL SUSCRITO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ANTE EL SIRNA Y URNA, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: CORREO ELECTRÓNICO: joselupeja@hotmail.com, CELULAR: 312 778 00 22 y/o 300 340 52 83, CARRERA 50 No. 50 - 14, Oficina 1101, Medellín, Edificio Banco Popular.

JOSE LUIS UPEGUI JARAMILLO
ABOGADO

También REENVÍO el HISTORIAL de los siguientes correos electrónicos que yo había enviado al correo electrónico asignado a su Despacho Señor Juez, insistiendo en que se me diera información del proceso, de fecha: 28 de mayo de 2021 a las 1:34, debidamente respondido por KELLYN JOHANNA CIFUENTES (Citadora de su Juzgado), por medio del cual y en forma textual, había solicitado:

De: Laura Isabel Marín <lauraisabelm@hotmail.es>
Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 1:34 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella <j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: wilson marin <avaluoslonja@gmail.com>; José Luis Upegui Jaramillo <joselupeja@hotmail.com>
Asunto: RV: Solicitud información del proceso con radicado 2018-269

De: Laura Isabel Marín
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 1:01 p. m.
Para: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: José Luis Upegui Jaramillo <joselupeja@hotmail.com>
Asunto: Solicitud información del proceso con radicado 2018-269

Buenas tardes

Cordial saludo,

Laura Isabel Marín con tarjeta profesional 304.470, actuando en calidad de Dependiente Judicial del Doctor José Luis Upegul Jaramillo apoderado demandante, me permito solicitar información acerca del proceso con radicado 2018-269 toda vez que su última actuación fue hace más de un año **y me he comunicado en varias ocasiones con el Juzgado solicitando información del proceso pero me indican siempre que este pendiente de los estados y que si no sale actuación llame nuevamente, por ello acudo a este medio.**

Agradecería la información.

Mil gracias.

Y este es el acuso del recibido:

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella <02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 2:37 p. m.
Para: Laura Isabel Marín <lauraisabelm@hotmail.es>
Asunto: RE: Solicitud información del proceso con radicado 2018-269

Buenas tardes

Me permito informarle que vamos a ubicar el expediente y a verificar que trámite tiene pendiente, la próxima semana se le estará enviando información más detallada.

Cordialmente,
Kellyn Johanna Cifuentes
Citadora.

Valga anotar Su Señoría que nunca como lo podrá verificar usted en el expediente, existió pronunciamiento al respecto, sobre la información solicitada en Julio 7 de 2022, la cual aún estoy pendiente de que se brinde para saber cómo proceder.

Y en relación con la información solicitada en mayo 28 de 2021, su Despacho si se pronunció en junio de 2021 ADMITIENDO LA REFORMA A LA DEMANDA, precisamente sobre la que estoy pendiente de que se me brinde por parte del Despacho la información sobre el citado OFICIO.

Este OTRO SÍ, es para demostrar que el suscrito como apoderado, y la doctora LAURA ISABEL MARÍN mi Dependiente Judicial, quien se ha comunicado vía celular en varias oportunidades con funcionarios de su Despacho para que se le brinde información sobre el proceso, hemos estado atentos al proceso.

No se puede olvidar que desde la promulgación del DECRETO 806 DE 2020, en su ARTÍCULO 4º en concordancia con el artículo 1º, e inclusive el nuevo DECRETO 1123 DE 2022, los que contemplan en forma textual lo siguiente, sobre la información que debe suministrarse oportunamente a los sujetos procesales:

DECRETO 806 DE 2020: Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y CONSIDERANDO:

ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

El artículo 4º está en estrecha relación con los artículos: 1º y 2º del DECRETO 806 DE 2020, en cuanto afirman:

“ARTÍCULO 1.Objeto. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2. **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. *Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

Si el Señor Juez encuentra como lo dispone el artículo 1° del Decreto 806 de 2020, en su PARÁGRAFO, INCISO SEGUNDO, que al suscrito apoderado se le informó oportunamente sobre lo peticionado en correo electrónico enviado al Despacho, cuya copia textual REENVIE el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, y que adjunto al presente escrito, es decir con lo referente al OFICIO dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, y que aparece constancia en el expediente, tendría que confirmarse el auto recurrido, en el evento de que después de dicha constancia haya transcurrido un año, sin que se haya llevado a cabo una actuación por parte del suscrito como apoderado de los demandantes.

Dice el PARÁGRAFO SEGUNDO, INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 806 DE 2020: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

Sin embargo, insisto en que el principal FUNDAMENTO para que se REPONGA la providencia de fecha: 14 de octubre de 2022 debidamente notificada por Estados el día 19 de octubre de 2022, lo constituye la INTERRUPCIÓN LEGAL que se surtió en el proceso, desde la última notificación surtida dentro del mismo, como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como lo planteé el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022 al presentar los Recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, cuando en forma textual manifesté:

- **“Pero Señor Juez, tampoco se cumplen los requisitos que para DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO exige el artículo 317 del Código general del proceso, pero ya en su NUMERAL 2°, que textualmente ordena, que sólo se da el desistimiento tácito, si se cumplen los siguientes requisitos:**

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

“Las subrayas pertenecen al suscrito apoderado del demandante, para resaltar que ése requisito no se presenta en el caso a estudio toda vez que la ULTIMA NOTIFICACIÓN se dio apenas en FEBRERO 02 DEL PRESENTE AÑO 2022, la cual fue debidamente NOTIFICADA EL DÍA 03 DE MARZO DE 2022, y por tanto, con esta norma que es de DERECHO Y DE ORDEN PÚBLICO como lo ordena el artículo 13 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE DEMUESTRA QUE PROCESALMENTE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE HABER PERMANECIDO EL PROCESO O ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO, YA QUE EL MISMO, teniendo en cuenta esta norma se cumpliría después de la ULTIMA NOTIFICACIÓN surtida en el proceso; o sea que el DESISTIMIENTO TÁCITO podría DECRETARSE en este proceso que nos ocupa, sólo a partir del día 3 de marzo del próximo año 2023, día y mes que de permanecer INACTIVO el proceso en SECRETARÍA DEL DESPACHO, sin que la parte que represento, haya surtido alguna actuación que tenía pendiente por realizar, NO LA HAYA LLEVADO A CABO; pero ya vimos como al analizar las circunstancias el Señor Juez antes de proferir el auto del 02 de febrero de 2022, que fuera el debidamente notificado el día 3 de marzo de 2022, MANIFESTÓ EN UNA FORMA CLARA, como la parte DEMANDANTE había cumplido con la CARGA PROCESAL que le correspondía, como mínimo hasta ésa fecha.

“Dicen los artículos 13 y 14 del Código General del Proceso en forma textual:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”. (Lo resaltado pertenece al suscrito apoderado del Actor).

“Considero Señor Juez con el mayor respeto que, en el proceso de la referencia, se ha cumplido el debido proceso, al tenor del artículo 14 del Código general del proceso, cuando expresamente ordena:

” ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“Ahora bien, Señor Juez, el artículo 317, NUMERAL 2º LITERAL c), CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE: “(...). c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*”.

“En el proceso de la referencia, se dio como actuación a PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, la que se afirma que puede ser de “... cualquier naturaleza...”, la providencia del 2 de febrero de 2022, debidamente notificada el día 3 de marzo de 2022; lo que está completamente de acorde con lo ordenado en el NUMERAL 2º del mismo artículo 317 del Código General del Proceso, ambas normas de derecho y de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, “...y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, conforme se estipula en el artículo 13 del Código General del Proceso, ya transcrito en este escrito.

“O sea que el proceso de PERTENENCIA que ahora nos ocupa, la providencia proferida por el Despacho el día 02 de febrero del año 2022, INTERRUMPIÓ TODOS LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DESDE EL DÍA 3 DE MARZO DE 2022, FECHA E QUE FUE LEGALMENTE NOTIFICADA; y es por ello que debe REPONERSE LA PROVIDENCIA recurrida”.

Ahora bien, Señor Juez: ya usted mismo había afirmado en su providencia del 02 de febrero del presente año 2022, debidamente notificada el día 3 de marzo de 2022, que la PARTE DEMANDANTE había cumplido con la CARGA PROCESAL, y por eso yo consideré que era el mismo Juzgado el que ya envió el OFICIO dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, a que hago referencia cuya INFORMACIÓN solicité en el correo electrónico que envié al DESPACHO el día siete (7) del mes de julio de 2021, y por ello di por sentado con la providencia proferida por el Señor Juez el día 02 de febrero del presente año de 2022 al manifestar que la PARTE ACTORA al igual que el DESPACHO había cumplido la CARGA PROCESAL, que se encuentra y agotada la MEDIDA CAUTELAR ordenada en el auto que REFORMÓ LA DEMANDA, en su NUMERAL SEGUNDO; más aún que no se hizo alusión en la providencia del 2 de febrero de éste año 2022, a que aún está pendiente por ser auxiliado dicho Oficio. Y, por tanto, como la REFORMA A LA DEMANDA se notificó por ESTADOS y ya se cumplió con la CARGA DE LA PRUEBA, sólo está pendiente el señalamiento de hora y fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA que ordena en estos casos el Código General del Proceso.

Si el Señor Juez encuentra como lo dispone el artículo 1º del Decreto 806 de 2020, en su PARÁGRAFO, INCISO SEGUNDO, que al suscrito apoderado se le informó oportunamente sobre lo petitionado en correo electrónico enviado al Despacho, cuya copia textual REENVIE el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, y cuyo texto pego el día de hoy nuevamente al presente escrito, es decir con lo referente al OFICIO dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, y que aparece constancia en el expediente de ello, tendría que confirmarse el auto recurrido, en el evento de que después de dicha constancia haya transcurrido un año, sin que se haya llevado a cabo una actuación por parte del suscrito como apoderado de los demandantes.

Dice el PARÁGRAFO SEGUNDO, INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 806 DE 2020: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

Remito al Su Señoría con el mayor respeto, al escrito presentado el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, donde en archivo adjunto aporto los fundamentos de Hecho y de Derecho, con los cuales SUSTENTO los recursos de ley oportunamente interpuestos, no sin antes COMPLEMENTAR la siguiente anotación textual que aparece también en el escrito presentado el día de ayer jueves, cuando al referirme textualmente a lo siguiente:

- **“Y manifiesto que no se cumplirían tampoco ahora los requisitos para decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO en el asunto de la referencia, al tener en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla que para decretar el mismo se deben cumplir los siguientes requisitos: (NOTA. En este OTRO SÍ, COMPLEMENTO el LITERAL d), el cual quedará de la siguiente forma para todos los efectos de los recursos interpuestos: (...) Que: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. (Numeral 1º de dicho artículo). La parte que represento no tiene pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas...”. Lo anterior lo complemento así Señor Juez: y si aún la tiene, ha sido porque no se le ha suministrado la información requerida por el suscrito desde el día 7 de julio del año 2021. No se puede olvidar que el DECRETO 806 de 2020, ORDENA en su artículo 4º, en concordancia con los artículos: 1º y 2º, los relacionados y copiados en forma textual ya en este mismo escrito que contiene el OTRO SÍ COMPLEMENTARIO al escrito presentado el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, que contiene los fundamentos de Hecho y de Derecho, con los que sustento los recursos interpuestos.**

Respetuosamente,

JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO.

T.P. No. 31.388 del C.S. de la J.

C.C. No. 15.320.299 de Yarumal.

Doctor

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICADO: 05 380 40 89 002 2018 00269 00.

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA PATIÑO Y OTRO.

DEMANDADO: DARIO ESTRADA TORRES.

ASUNTO: CONTIENE OTRO SÍ COMPLEMENTARIO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 14 DE OCTUBRE DE 2022, QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO, QUE PRESENTÉ EL DÍA DE AYER JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2022.

JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la T.P. No. 31.388 del C.S. de la J., Y c.c. No. 15.320.299 de Yarumal, con direcciones registradas ante el SIRNA para recibir notificaciones judiciales: Correo: joselupeja@hotmail.com, Celular: 300 340 52 83 y 312 778 00 22, Medellín, Carrera 50 No. 50 – 14, Oficina 1101, por medio del presente escrito con el mayor respeto me permito manifestar que PRESENTO COMO OTRO SÍ COMPLEMENTARIO a los RECURSOS DE REPOSICIÓN y en subsidio EL RECURSO DE APELACIÓN presentado el día de ayer JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2022, contra la providencia proferida por su Despacho de fecha: 14 de Octubre del presente mes de octubre de 2022, dice que fue debidamente notificada el día 18 de octubre de 2022, pero que por problemas del sistema, se notificó realmente el día 19 de octubre de 2022, toda vez que aún estoy dentro del término de ley para hacerlo, OTRO SÍ que le ruego tener en cuenta al momento de pronunciarse sobre los recursos legalmente interpuestos:

El día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, REENVIÉ al correo electrónico asignado a su Despacho, los correos electrónicos que el suscrito apoderado de la parte ACTORA en aras de que se continuara con el trámite del proceso había enviado en las siguientes fechas y con los siguientes contenidos, y de los cuales el mismo día de ayer jueves 20 de octubre de 2022 a las 11:44, fue acusado el recibo por parte de la NOTIFICADORA de su Despacho: ADIRNA MARÍA ACEVEDO MONTOYA.

De: José Luis Upegui Jaramillo <joselupeja@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:38 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
<j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CLAUDIA ELENA PATIÑO GAVIRIA Y CARLOS ALBERTO GARCÍA PALAUD (DEMANDANTES),
RADICADO: 05 380 40 89 002 2018 00269 00.

Buenos días. ESTE ES OTRO CORREO QUE DIRIGÍ AL DESPACHO DESDE EL DÍA 7 DE JULIO DEL AÑO ANTERIOR, QUE CONTIENE UNA SOLICITUD QUE NUNCA ME RESPONDIÓ EL JUZGADO, y que le ruego tener como OTRO SI al escrito con el cual interpuse los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO de fecha: octubre 14 de 2022. Sinceramente consideré que de pronto el Despacho no me había respondido dado el cúmulo de procesos a ser tramitados. Atentamente,
JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO,
ABOGADO.
T.P. No. 31.388 del C.S. de la J.

C.C. No. 15.320.299 de Yarumal.

De: José Luis Upegui Jaramillo

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 9:43 a. m.

Para: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CLAUDIA ELENA PATIÑO GAVIRIA Y CARLOS ALBERTO GARCÍA PALAUD (DEMANDANTES),
RADICADO: 05 380 40 89 002 2018 00269 00.

Buenos días.

ASUNTO: CONTIENE SOLICITUD RESPETUOSA PARA QUE POR FAVOR ME INFORMEN SI EL OFICIO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA REFORMA A LA DEMANDA, DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2021 (DEBIDAMENTE NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021), FUÉ O SERÁ ENVIADO DIRECTAMENTE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA SUR ., O AL SUSCRITO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO PRECISAMENTE A LO ORDENADO EN RELACIÓN CON EL BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 001 - 391414.

CONSIDERO CON TODO RESPETO, QUE COMO LO ORDENADO TIENE COSTO, DEBE SER ENVIADO A MI CORREO ELECTRÓNICO: joselupeja@hotmail.com, para yo redirigirlo a dicha OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, con la correspondiente constancia de pago; pero de haberse enviado YA DIRECTAMENTE POR SU DESPACHO, le ruego reenviarme el correo electrónico correspondiente para proceder de todas formas con el pago de lo ordenado ante dicha OFICINA.

Le ruego igualmente requerir a la apoderada de la parte demandada (DARIO ESTRADA TORRES Y ANTONIO MARÍA PATIÑO), para que por favor INFORMEN a su DESPACHO, LAS DIRECCIONES QUE TIENE REGISTRADAS ANTE EL SIRNA Y URNA, PARA SUS NOTIFICACIONES, y así poder enviar a ella todas las solicitudes como lo ordena el DECRETO 806 DE 2020.

DIRECCIONES REGISTRADAS DEL SUSCRITO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ANTE EL SIRNA Y URNA, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: CORREO ELECTRÓNICO: joselupeja@hotmail.com, CELULAR: 312 778 00 22 y/o 300 340 52 83, CARRERA 50 No. 50 - 14, Oficina 1101, Medellín, Edificio Banco Popular.

JOSE LUIS UPEGUI JARAMILLO
ABOGADO

También REENVÍO el HISTORIAL de los siguientes correos electrónicos que yo había enviado al correo electrónico asignado a su Despacho Señor Juez, insistiendo en que se me diera información del proceso, de fecha: 28 de mayo de 2021 a las 1:34, debidamente respondido por KELLYN JOHANNA CIFUENTES (Citadora de su Juzgado), por medio del cual y en forma textual, había solicitado:

De: Laura Isabel Marín <lauraisabelm@hotmail.es>
Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 1:34 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella <j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: wilson marín <avaluoslonja@gmail.com>; José Luis Upegui Jaramillo <joselupeja@hotmail.com>
Asunto: RV: Solicitud información del proceso con radicado 2018-269

De: Laura Isabel Marín
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 1:01 p. m.
Para: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: José Luis Upegui Jaramillo <joselupeja@hotmail.com>
Asunto: Solicitud información del proceso con radicado 2018-269

Buenas tardes

Cordial saludo,

Laura Isabel Marín con tarjeta profesional 304.470, actuando en calidad de Dependiente Judicial del Doctor José Luis Upegul Jaramillo apoderado demandante, me permito solicitar información acerca del proceso con radicado 2018-269 toda vez que su última actuación fue hace más de un año **y me he comunicado en varias ocasiones con el Juzgado solicitando información del proceso pero me indican siempre que este pendiente de los estados y que si no sale actuación llame nuevamente, por ello acudo a este medio.**

Agradecería la información.

Mil gracias.

Y este es el acuso del recibido:

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella <02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 2:37 p. m.
Para: Laura Isabel Marín <lauraisabelm@hotmail.es>
Asunto: RE: Solicitud información del proceso con radicado 2018-269

Buenas tardes

Me permito informarle que vamos a ubicar el expediente y a verificar que trámite tiene pendiente, la próxima semana se le estará enviando información más detallada.

Cordialmente,
Kellyn Johanna Cifuentes
Citadora.

Valga anotar Su Señoría que nunca como lo podrá verificar usted en el expediente, existió pronunciamiento al respecto, sobre la información solicitada en Julio 7 de 2022, la cual aún estoy pendiente de que se brinde para saber cómo proceder.

Y en relación con la información solicitada en mayo 28 de 2021, su Despacho si se pronunció en junio de 2021 ADMITIENDO LA REFORMA A LA DEMANDA, precisamente sobre la que estoy pendiente de que se me brinde por parte del Despacho la información sobre el citado OFICIO.

Este OTRO SÍ, es para demostrar que el suscrito como apoderado, y la doctora LAURA ISABEL MARÍN mi Dependiente Judicial, quien se ha comunicado vía celular en varias oportunidades con funcionarios de su Despacho para que se le brinde información sobre el proceso, hemos estado atentos al proceso.

No se puede olvidar que desde la promulgación del DECRETO 806 DE 2020, en su ARTÍCULO 4º en concordancia con el artículo 1º, e inclusive el nuevo DECRETO 1123 DE 2022, los que contemplan en forma textual lo siguiente, sobre la información que debe suministrarse oportunamente a los sujetos procesales:

DECRETO 806 DE 2020: Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y CONSIDERANDO:

ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

El artículo 4º está en estrecha relación con los artículos: 1º y 2º del DECRETO 806 DE 2020, en cuanto afirman:

“ARTÍCULO 1.Objeto. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2. **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. *Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

Si el Señor Juez encuentra como lo dispone el artículo 1° del Decreto 806 de 2020, en su PARÁGRAFO, INCISO SEGUNDO, que al suscrito apoderado se le informó oportunamente sobre lo peticionado en correo electrónico enviado al Despacho, cuya copia textual REENVIE el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, y que adjunto al presente escrito, es decir con lo referente al OFICIO dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, y que aparece constancia en el expediente, tendría que confirmarse el auto recurrido, en el evento de que después de dicha constancia haya transcurrido un año, sin que se haya llevado a cabo una actuación por parte del suscrito como apoderado de los demandantes.

Dice el PARÁGRAFO SEGUNDO, INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 806 DE 2020: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

Sin embargo, insisto en que el principal FUNDAMENTO para que se REPONGA la providencia de fecha: 14 de octubre de 2022 debidamente notificada por Estados el día 19 de octubre de 2022, lo constituye la INTERRUPCIÓN LEGAL que se surtió en el proceso, desde la última notificación surtida dentro del mismo, como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como lo planteé el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022 al presentar los Recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, cuando en forma textual manifesté:

- **“Pero Señor Juez, tampoco se cumplen los requisitos que para DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO exige el artículo 317 del Código general del proceso, pero ya en su NUMERAL 2°, que textualmente ordena, que sólo se da el desistimiento tácito, si se cumplen los siguientes requisitos:**

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

“Las subrayas pertenecen al suscrito apoderado del demandante, para resaltar que ése requisito no se presenta en el caso a estudio toda vez que la ULTIMA NOTIFICACIÓN se dio apenas en FEBRERO 02 DEL PRESENTE AÑO 2022, la cual fue debidamente NOTIFICADA EL DÍA 03 DE MARZO DE 2022, y por tanto, con esta norma que es de DERECHO Y DE ORDEN PÚBLICO como lo ordena el artículo 13 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE DEMUESTRA QUE PROCESALMENTE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE HABER PERMANECIDO EL PROCESO O ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO, YA QUE EL MISMO, teniendo en cuenta esta norma se cumpliría después de la ULTIMA NOTIFICACIÓN surtida en el proceso; o sea que el DESISTIMIENTO TÁCITO podría DECRETARSE en este proceso que nos ocupa, sólo a partir del día 3 de marzo del próximo año 2023, día y mes que de permanecer INACTIVO el proceso en SECRETARÍA DEL DESPACHO, sin que la parte que represento, haya surtido alguna actuación que tenía pendiente por realizar, NO LA HAYA LLEVADO A CABO; pero ya vimos como al analizar las circunstancias el Señor Juez antes de proferir el auto del 02 de febrero de 2022, que fuera el debidamente notificado el día 3 de marzo de 2022, MANIFESTÓ EN UNA FORMA CLARA, como la parte DEMANDANTE había cumplido con la CARGA PROCESAL que le correspondía, como mínimo hasta ésa fecha.

“Dicen los artículos 13 y 14 del Código General del Proceso en forma textual:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”. (Lo resaltado pertenece al suscrito apoderado del Actor).

“Considero Señor Juez con el mayor respeto que, en el proceso de la referencia, se ha cumplido el debido proceso, al tenor del artículo 14 del Código general del proceso, cuando expresamente ordena:

” ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“Ahora bien, Señor Juez, el artículo 317, NUMERAL 2º LITERAL c), CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE: “(...). c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*”.

“En el proceso de la referencia, se dio como actuación a PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, la que se afirma que puede ser de “... cualquier naturaleza...”, la providencia del 2 de febrero de 2022, debidamente notificada el día 3 de marzo de 2022; lo que está completamente de acuerdo con lo ordenado en el NUMERAL 2º del mismo artículo 317 del Código General del Proceso, ambas normas de derecho y de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, “...y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, conforme se estipula en el artículo 13 del Código General del Proceso, ya transcrito en este escrito.

“O sea que el proceso de PERTENENCIA que ahora nos ocupa, la providencia proferida por el Despacho el día 02 de febrero del año 2022, INTERRUMPIÓ TODOS LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DESDE EL DÍA 3 DE MARZO DE 2022, FECHA E QUE FUE LEGALMENTE NOTIFICADA; y es por ello que debe REPONERSE LA PROVIDENCIA recurrida”.

Ahora bien, Señor Juez: ya usted mismo había afirmado en su providencia del 02 de febrero del presente año 2022, debidamente notificada el día 3 de marzo de 2022, que la PARTE DEMANDANTE había cumplido con la CARGA PROCESAL, y por eso yo consideré que era el mismo Juzgado el que ya envió el OFICIO dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, a que hago referencia cuya INFORMACIÓN solicité en el correo electrónico que envié al DESPACHO el día siete (7) del mes de julio de 2021, y por ello di por sentado con la providencia proferida por el Señor Juez el día 02 de febrero del presente año de 2022 al manifestar que la PARTE ACTORA al igual que el DESPACHO había cumplido la CARGA PROCESAL, que se encuentra y agotada la MEDIDA CAUTELAR ordenada en el auto que REFORMÓ LA DEMANDA, en su NUMERAL SEGUNDO; más aún que no se hizo alusión en la providencia del 2 de febrero de éste año 2022, a que aún está pendiente por ser auxiliado dicho Oficio. Y, por tanto, como la REFORMA A LA DEMANDA se notificó por ESTADOS y ya se cumplió con la CARGA DE LA PRUEBA, sólo está pendiente el señalamiento de hora y fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA que ordena en estos casos el Código General del Proceso.

Si el Señor Juez encuentra como lo dispone el artículo 1º del Decreto 806 de 2020, en su PARÁGRAFO, INCISO SEGUNDO, que al suscrito apoderado se le informó oportunamente sobre lo petitionado en correo electrónico enviado al Despacho, cuya copia textual REENVIE el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, y cuyo texto pego el día de hoy nuevamente al presente escrito, es decir con lo referente al OFICIO dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, y que aparece constancia en el expediente de ello, tendría que confirmarse el auto recurrido, en el evento de que después de dicha constancia haya transcurrido un año, sin que se haya llevado a cabo una actuación por parte del suscrito como apoderado de los demandantes.

Dice el PARÁGRAFO SEGUNDO, INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 806 DE 2020: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

Remito al Su Señoría con el mayor respeto, al escrito presentado el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, donde en archivo adjunto aporto los fundamentos de Hecho y de Derecho, con los cuales SUSTENTO los recursos de ley oportunamente interpuestos, no sin antes COMPLEMENTAR la siguiente anotación textual que aparece también en el escrito presentado el día de ayer jueves, cuando al referirme textualmente a lo siguiente:

- **“Y manifiesto que no se cumplirían tampoco ahora los requisitos para decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO en el asunto de la referencia, al tener en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla que para decretar el mismo se deben cumplir los siguientes requisitos: (NOTA. En este OTRO SÍ, COMPLEMENTO el LITERAL d), el cual quedará de la siguiente forma para todos los efectos de los recursos interpuestos: (...) Que: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. (Numeral 1º de dicho artículo). La parte que represento no tiene pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas...”. Lo anterior lo complemento así Señor Juez: y si aún la tiene, ha sido porque no se le ha suministrado la información requerida por el suscrito desde el día 7 de julio del año 2021. No se puede olvidar que el DECRETO 806 de 2020, ORDENA en su artículo 4º, en concordancia con los artículos: 1º y 2º, los relacionados y copiados en forma textual ya en este mismo escrito que contiene el OTRO SÍ COMPLEMENTARIO al escrito presentado el día de ayer jueves 20 de octubre de 2022, que contiene los fundamentos de Hecho y de Derecho, con los que sustento los recursos interpuestos.**

**Respetuosamente,
JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO.
T.P. No. 31.388 del C.S. de la J.
C.C. No. 15.320.299 de Yarumal.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra **MAURICIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ** radicado **2016-00120-00** se dará traslado a éstos últimos, por el término **de tres (03)** días, para que presenten las objeciones del caso.

Fijado en lista el día 25 de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JFK

DEMANDADO: RAMIREZ RAMIREZ MAURICIO DE JESUS

RADICADO: 2016 – 120

Asunto: ALLEGO NUEVA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)		18-abr-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			3.823.910,00		Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			5.141.713,50			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
1-oct-20	31-oct-20		1,5		0,00	3.823.910,00		5.141.713,50
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.823.910,00	30	77.273,90
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		3.823.910,00	30	76.313,68
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.823.910,00	30	74.849,15
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		3.823.910,00	30	74.308,06
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.823.910,00	30	75.157,98
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		3.823.910,00	30	74.656,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		3.823.910,00	30	74.269,38
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		3.823.910,00	30	73.921,06
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		3.823.910,00	30	73.882,34
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		3.823.910,00	30	73.766,14
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		3.823.910,00	30	73.998,49
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		3.823.910,00	30	73.804,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.823.910,00	30	73.378,55
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		3.823.910,00	30	74.114,61
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.823.910,00	30	74.849,15
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.823.910,00	30	75.620,71
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		3.823.910,00	30	78.078,47
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		3.823.910,00	30	78.728,46
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		3.823.910,00	30	80.937,16
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		3.823.910,00	30	83.433,90
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		3.823.910,00	30	86.025,50
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		3.823.910,00	30	89.303,55
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		3.823.910,00	30	92.735,34
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		3.823.910,00	30	97.441,46
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		3.823.910,00	30	101.441,76
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		3.823.910,00	30	105.610,32
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		3.823.910,00	30	112.138,73
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		3.823.910,00	30	116.288,26
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		3.823.910,00	30	120.865,78
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		3.823.910,00	30	123.099,09
1-abr-23	18-abr-23	31,19%	3,25%	3,250%		3.823.910,00	18	74.566,68

				Resultados >>	3.823.910,00		7.776.572,02
					SALDO DE CAPITAL		3.823.910,00
					SALDO DE INTERESES		7.776.572,02
				TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			\$11.600.482,02

Cordialmente,



Yohanna Andrea Aguirre Osorio
C.C. 43.987.186 de Medellín
T.P. 159.460 C. S. de la J.